



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 5 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 213-17-SEP-CC

CASO N.º 1335-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 31 de julio de 2012, el licenciado Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, y el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, en calidades de prefecto provincial y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 3 de julio de 2012, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección presentada el 30 de mayo de 2012, por los ahora accionantes, en contra del acto administrativo emitido el 22 de mayo de 2012, por el intendente general de Policía de Morona Santiago, que ordenó proceder con la clausura del sistema de televisión abierta denominado TELESANGAY, en atención a la solicitud contenida en el oficio N.º IRS.2012.000654 del 21 de mayo de 2012, del intendente regional sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 20 de noviembre de 2011, certificó el 3 de septiembre de 2012, que en referencia a la acción N.º 1335-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 9 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1335-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y

Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 20 de enero de 2016, la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en calidad de jueza sustanciadora, en virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 24 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1335-12-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Los accionantes expresaron que la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto consideran que dicha Sala no tomó en consideración que el acto administrativo emitido por la Intendencia General de Policía de Morona Santiago no observó las garantías mínimas y comunes a todo proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En aquel sentido, los accionantes consideran que las autoridades jurisdiccionales debían analizar las vulneraciones de derechos constitucionales en los que incurrió el acto administrativo emitido el 22 de mayo de 2012, por parte de la Intendencia General de Policía de Morona Santiago. En razón que, amparados en dicho acto administrativo, procedieron a clausurar y decomisar los equipos del canal TELESANGAY el 23 de mayo de 2012, de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial Morona Santiago, inobservando a su consideración, el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

Además, los accionantes indican que el acto administrativo vulneró sus derechos constitucionales, toda vez que la Intendencia General de Policía de Morona Santiago, no citó al Gobierno Autónomo Descentralizado para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Finalmente, indican los accionantes que el acto administrativo en cuestión carece de motivación, toda vez que el intendente no realizó a su consideración, la enunciación de las normas y la pertinencia de su aplicación en el caso concreto, para de esta manera iniciar con la clausura y decomiso de los bienes del canal TELESANGAY.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que la alegación principal de





vulneración de derechos constitucionales es respecto a la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y por conexidad el derecho a la tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, los legitimados activos en su pretensión solicitan lo siguiente:

Expresamente solicito que se acepte mi acción planteada, y se anule la sentencia dictada por La Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago con fecha 3 de julio del 2012, a las 11h34, dentro de la causa número 14111-2012.0212. Además solicito se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial que se nos está causando, así como la garantía de que el hecho no se repita, aclarando que para la reparación por el daño material, se tomará en consideración el detrimento por los daños sufridos y efectuados por estos hecho [sic]. Peticion que la formulo de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada por los legitimados activos, es la emitida el 3 de julio de 2012, por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, que en lo principal señala lo siguiente:

CUARTO.- La presente Acción de Protección Constitucional como claramente lo expresa el compareciente y se ratifica en la fundamentación de su recurso, ha sido dirigida en contra del Abogado Marco Vinicio Rivadeneira Bracho, quien en su calidad y condición de Intendente General de Policía de Morona Santiago, por haber dictado la providencia de fecha 22 de mayo del 2012, las 18h00 en la que dispone que se cumpla con la diligencia de clausura del Sistema de Televisión Abierta denominada TELESANGAY, acción que persigue que se deje sin efecto la indicada providencia por cuanto ésta vulnera sus derechos fundamentales. Definido el objetivo de la presente acción no cabe analizar los antecedentes que tienen relación al proceso administrativo que se ha iniciado con la Resolución N° RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de octubre de 2010 y que concluyó con la Resolución N° RTV-650-19-CONATEL-2011 de 14 de septiembre de 2011, la misma que se encuentra en firme en Sede Administrativa de conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, - aspectos que fueron analizados con anterioridad por esta Sala con fecha 17 de noviembre de 2011 (...)-. La Constitución de la República como El Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas vigentes al momento de la sustanciación de estas causas, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales. En atención a ello, es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos

en la sustanciación de una causa y no provocar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 82,76 numeral 1, y 75 de la Constitución de la República. En consecuencia este Tribunal procede a analizar la procedencia o no de la presente Acción Ordinaria de Protección Constitucional, al respecto La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al regular de manera expresa la improcedencia de esta Acción en el Art. 42 numeral 4, dice: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz” y si la providencia dictada por la autoridad contra quien se ha propuesto la presente acción ha violado derechos fundamentales del accionante. El accionante manifiesta: “El Gobierno Provincial al no haber sido notificado por la Intendencia General de Policía de Morona Santiago respecto al trámite administrativo de clausura impidió que podamos ejercer nuestro derecho a la defensa ya que existe un trámite mediante el cual se garantice las garantías del debido proceso y en especial los derechos que como Gobierno Provincial tiene como parte dentro de este proceso, a quien se la sanciona con la requisa de equipos sin que ni siquiera se haya iniciado el proceso. Transcribo un extracto de la resolución dictada por el Tribunal Constitucional 25-IV-2001 (Caso N° 01º3-2000-TC, R. O. 351-S, 20 –VI-2001): “Presunción de inocencia: El que se presume la inocencia de toda persona mientras su culpabilidad no haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, supone que la persona no se vea obligada a demostrar su inocencia como ocurre en el sistema actual y por ello es que se busca un sistema como el acusatorio, en el que la carga de la prueba le corresponde a quien acusa. Además ligada al denominado Principio indubio pro reo que se aplica en todas las materias según el numeral 2 del artículo 24, incluida la penal”. También se remite a las garantías básicas que se deben considerar en todo proceso, reguladas dentro de los derechos de protección en el Art. 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Previamente es necesario aclarar los conceptos respecto los términos que se han utilizado en la presente acción tomando como base el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres: “ACTO.- Ejecución, realización, frente a proyecto, proposición o intención tan solo”; Acto Administrativo: “La decisión general o especial, que en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas”; Acto Judicial: “La decisión, providencia, mandamiento, auto, diligencia o medida adoptada por juez o tribunal dentro de la esfera de sus atribuciones”; Acto Jurídico: “Todo hecho productor de efectos para el Derecho se denomina hecho jurídico cuando este hecho procede de la voluntad humana, se denomina acto jurídico. Ha sido definido éste último como “el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas”; Acto Legal: “Conforme con la norma positiva, con el Derecho vigente”; Acto Lítico: “El que no está prohibido por la ley”; Providencia: “En lo procesal, resolución judicial no fundada expresamente que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales”; Resolución: “Solución de problema, conflicto o litigio- Decisión, actitud. Acto o hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica”; Proceso: “Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal; Procedimiento: “Modo de proceder en la práctica, actuación de trámites judiciales o administrativos”; Diligencia: “Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial”. En la especie el accionante manifiesta: “Este actuar del Intendente general de Policía de Morona Santiago se ha realizado únicamente atendiendo una petición realizada por el Ingeniero Fabián Brito Mancero, en su calidad de INTENDENTE REGIONAL SUR DE LA SUPERINTENDENCIA DE





TELECOMUNICACIONES, contenida en oficio número IRS.2012.000654 de 21 de Mayo del 2012, y sin haber observado las garantías mínimas y comunes a todo proceso establecidas en nuestra constitución, quien mediante providencia de fecha 22 de Mayo del 2012 resuelve lo que textualmente transcribo: (...)"'. Se refiere el accionante a un actuar del Intendente General de Policía de Morona Santiago, no se refiere a que éste haya resuelto alguna situación en litigio, reconoce que este actuar se lo hizo en base a una petición de una autoridad competente, el INTENDENTE REGIONAL SUR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES contenida en un oficio IRS-2012-000654, DE 21 DE MAYO DEL 2012, es decir el Intendente no actuó por su propia decisión, sino que lo hizo en cumplimiento de una petición, petición que a su vez deviene de una Resolución que si debió ser motivada para que haya surtido los efectos requeridos y que además se encuentra actualmente en sede judicial ante lo Contencioso Administrativo. Se refiere también el accionante a una providencia dictada por el Intendente de fecha 22 de Mayo del 2012 en la que el Intendente General de Policía "resuelve", pero es de advertir, que de acuerdo a los conceptos antes referidos, el Señor Intendente General de Policía de Morona Santiago, -autoridad demandada- no dicta providencia ni resuelve, simplemente cumple una diligencia, es decir cumple un acto, que es el resultado de una resolución de autoridad competente el INTENDENTE REGIONAL SU DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. En cuanto a la falta de motivación de parte del Intendente General de Policía de Morona Santiago en su providencia, al respecto el Art. 4 del reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, dice: Art. 4.- DE LA MOTIVACIÓN.- Siempre que la administración dicte actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión, en los términos de la Constitución y este reglamento. La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino de fondo (...)"'. En el presente caso queda claro que no se trata de un acto administrativo sino de una diligencia de ejecución de una resolución que si es un acto administrativo en el cual debió motivarse. En cuanto a la violación de domicilio alegada por el accionante, de la documentación aportada de su parte no se observa que haya existido oposición de los responsables de la administración y disposición de las oficinas y equipos, por el contrario ha existido la anuencia, procediendo incluso a apagar y desconectar los equipos que se encontraban funcionando, para que se proceda a desmontar los mismos -actitudes que eliminan cualquier elemento que dé lugar a que se configure un delito de violación de domicilio- y concluir la diligencia con la suscripción del acta de clausura y requisa de equipos que han sido adjuntados en este proceso. Sobre la petición de medidas cautelares, éstas no tienen relación con el acto cuya protección se solicita sino con las resoluciones que constituyeron antecedente a la ejecución de este acto y que fueron negadas por esta Sala en su debido momento y la Constitución vigente reconoce de manera expresa el principio stare decisis; tanto más si estamos frente a hechos consumados, y no es aplicable las disposiciones pertinentes: "Art. 26.- Finalidad. Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos... Art. 27. Requisitos. Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considera grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de

derechos". En lo que se concluye que en el presente caso no se trata ni de una violación de un derecho ni de un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho, tanto más si el mismo recurrente ha expuesto en su demanda, que ha procedido a iniciar todas las acciones que en el plano administrativo y judicial le asisten y que además aún están pendientes, en sede judicial sus impugnaciones. En consecuencia el Señor Intendente General de Policía de Morona Santiago, no ha violado ninguno de los derechos Constitucionales contenidos en los Arts. 11, 75, 76, 82 referidos por el accionante y tampoco el Art. 11 de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos. El mencionado funcionario ha actuado además legalmente conforme a la norma positiva del derecho vigente, Art. 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen estaciones de radiodifusión o televisión sin autorización del CONATEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones serán clausuradas a pedido del CONATEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción, donde se encuentre instalada la estación", en el presente caso el Ab. Marco Vinicio Rivadeneira Bracho, actuó como autoridad competente para hacerlo conforme a esta norma y no realizó acto prohibido por la ley y su actuación fue lícita. La Sala por las consideraciones expuestas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" confirma en todas sus partes la Resolución dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Morona Santiago en fecha lunes 11 de junio del 2012, las 11h54. Ejecutoriado que fuere la presente remítase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes y una copia certificada de esta sentencia la Corte Constitucional de conformidad con lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Notifíquese.

Informes presentados

Jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago

A fojas 73 a 74 del expediente constitucional, comparecieron cinco jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, y respecto a la acción extraordinaria de protección deducida en contra de la sentencia emitida el 3 de julio de 2012, por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, señalaron que no fue emitida por ninguno de los comparecientes.

Sin embargo de aquello, indicaron que el acto administrativo objeto de la acción de protección que la Corte Provincial conoció mediante recurso de apelación, fue el emitido por el intendente general de Policía de Morona Santiago del 22 de mayo de 2012, en la cual se dispuso la clausura e incautación de los bienes del sistema de televisión abierta denominado TELESANGAY, atendiendo a la petición realizada por el intendente regional sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones contenida en el oficio N.º IRS.2012.000654 del 21 de mayo





de 2012, por tanto señalan que se dio cumplimiento a una resolución emitida por el CONATEL. En virtud de aquello en su informe manifiestan:

... es decir el Intendente no actuó por su propia decisión sino ejecutó una resolución; (...) los justiciables al tratarse de un acto administrativo dado por CONATEL debieron impugnar dicha resolución en vía Administrativa; por lo que no existe tal falta de motivación del Intendente en su providencia ya que no se trata de un acto administrativo sino de una diligencia de ejecución de una resolución...

En razón de lo señalado, los comparecientes indican que los jueces que emitieron la decisión, confirmaron el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la acción de protección presentada, en tanto consideraron que no existió vulneración de derecho o garantía constitucional alguna, así como tampoco la violación del domicilio alegada.

Procuraduría General del Estado

A foja 60 del expediente constitucional, se observa que compareció el 4 de febrero de 2016, el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado; y, señaló casilla constitucional, para recibir futuras notificaciones.

Terceros interesados

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

A foja 51 del expediente constitucional, compareció el 27 de enero de 2016, el doctor José Luis Peñaherrera Véjar, en calidad de procurador judicial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando en lo principal:

Que en virtud al artículo 142 y a la disposición final primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial, suplemento tercero N.º 439 del 18 de febrero de 2015, se creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, suprimiendo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, asumiendo de esta manera los derechos y obligaciones de la extinta superintendencia.

Por lo que solicita se considere a quien representa en la presente causa y señala para fines pertinentes casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 3 de julio de 2012, por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Del problema jurídico planteado, se determina que el derecho a ser analizado en la presente garantía constitucional de acción extraordinaria de protección es la





seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En razón de lo señalado, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante su jurisprudencia respecto a este derecho ha determinado lo siguiente:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita¹.

En aquel sentido, la seguridad jurídica permite la confianza de la población en los órganos del poder público, toda vez que tiene conocimiento que sus derechos y obligaciones estarán sometidos a una normativa establecida con antelación, y que es de conocimiento público, además que será aplicada por autoridad competente, con la finalidad de evitar arbitrariedades.

Teniendo en consideración el contenido del derecho a la seguridad jurídica, corresponde entonces analizar el caso concreto, para lo cual es menester referirnos a los argumentos efectuados por los accionantes respecto a lo que, a su consideración se ha constituido en la vulneración de este derecho, en la sentencia emitida el 3 de julio de 2012, por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

Conforme lo expuesto en los antecedentes del caso, los accionantes expresaron en su demanda que la sentencia emitida el 3 de julio de 2012 por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en tanto en el análisis de la misma, los jueces de segunda instancia no consideraron que el acto administrativo² emitido por la Intendencia

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 045-15-SEP-CC. Caso N.º 1055-11-EP.

² Respecto a la naturaleza de los actos emitidos por los Intendentes de Policía, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 056-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0170-12-EP, expresó que: “En este punto, conviene aclarar si la naturaleza de la resolución del intendente corresponde al ámbito administrativo o jurisdiccional como análisis forzoso para resolver la cuestión planteada y en razón de las dudas que suscitan las competencias de los intendentes generales de policía. Así las cosas y con relación a la naturaleza jurídica de las decisiones emitidas por las Intendencias Generales de Policía, es menester destacar que estas entidades son dependientes del Ministerio del Interior y sus competencias, se encuentran determinadas en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,² el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio del Interior y el Instructivo para la Intervención de los Intendentes Generales de Policía del País.

Sus atribuciones y responsabilidades se concentran esencialmente en la ejecución de las disposiciones del gobernador de la provincia; la concesión de permisos de funcionamiento; el control de precios, movilizaciones, espectáculos públicos, ferias, etc., y la cooperación con las autoridades judiciales y fiscales en la administración de justicia². En otras palabras, es claro que las Intendencias Generales de Policía como entidades de la administración pública central manifiestan su voluntad jurídica a través de decisiones de carácter administrativo. Precisamente, este órgano en varios pronunciamientos, ha establecido de forma enfática que las atribuciones y accionar

General de Policía de Morona Santiago, inobservó las garantías mínimas y comunes a todo proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En aquel sentido, los accionantes consideran que se debió analizar la vulneración de dichos derechos constitucionales, en el que incurrió el acto administrativo emitido el 22 de mayo de 2012, por parte de la Intendencia General de Policía de Morona Santiago. En razón que, amparados en dicho acto administrativo, procedieron a clausurar y decomisar los equipos del canal TELESANGAY el 23 de mayo de 2012, de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial Morona Santiago, inobservando a su consideración, el artículo 194 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

Determinada la alegación principal de los accionantes, corresponde analizar si la misma tuvo lugar en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, por lo cual es menester referirnos a la mencionada sentencia.

Se evidencia del análisis de la sentencia emitida por la referida Sala, que se encuentra dividida en cuatro numerales, de los cuales este Organismo se referirá a aquellos relacionados con la normativa empleada por las autoridades jurisdiccionales provinciales.

Al respecto, se determina que toda la carga argumentativa normativa se encuentra establecida en el considerando cuarto de la sentencia del 3 de julio de 2012, emitida por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. En la cual, la Sala inició señalando los artículos 126 numeral 2³ y 156 numeral 3⁴ del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para

de estos funcionarios son de naturaleza administrativa.

Ahora bien, la confusión acaece cuando los intendentes generales de policía ejecutaban algunas de sus atribuciones relacionadas con la sustanciación de contravenciones e imposición de sanciones, considerando que previo a la emisión del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), los intendentes conocían y resolvían infracciones de violencia intrafamiliar y causas contravencionales previstas en el Código Penal Común. No obstante, con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, el 9 de marzo de 2009, se creó un tipo de jueces penales especializados denominados jueces contravencionales, quienes asumieron las competencias de los intendentes respecto al conocimiento de las contravenciones penales y de policía.

Si bien es cierto, los intendentes generales de policía continuaron sustanciando esta clase de procesos hasta el inicio de operaciones de las unidades judiciales de contravenciones conforme dispuso la disposición transitoria décima del COFJ, su jurisdicción terminó de forma definitiva en el momento en que fueron implementados y empezaron a ejercer sus funciones los juzgados de contravenciones. En tal virtud actualmente, no existe duda respecto al carácter estrictamente administrativo de las decisiones de los intendentes generales de policía.

³ Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado mediante Registro Oficial N.º 536 de 18 de marzo de 2002. Artículo 126.- Notificación (...) 2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, así como la expresión de las acciones contencioso administrativas y el plazo para interponerlas.

⁴ *Ibíd.* Art. 156.- Contenido de la resolución. (...) 3. Las resoluciones contendrán la decisión, que deberá ser motivada. Expresarán, además, los recursos y acciones que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1335-12-EP

Página 11 de 18

indicar que si bien el accionante ha presentado acción de protección en contra del acto administrativo emitido el 22 de mayo de 2012, por parte de la Intendencia General de Policía de Morona Santiago, pretende que se analice el proceso administrativo que se ha iniciado con la Resolución N.º RTV-632-20-CONATEL-2010 del 13 de octubre de 2010 y que concluyó con la Resolución N.º RTV-650-19-CONATEL-2011 del 14 de septiembre de 2011.

Además, los jueces en la sentencia indican que dichas resoluciones fueron objeto de análisis por la misma Corte Provincial, toda vez que los ahora accionantes presentaron una medida cautelar constitucional respecto a las mismas, la cual concluyó con la resolución del 17 de noviembre de 2011, que negó la petición de medidas cautelares en cuestión.

Posteriormente citó los artículos 75⁵, 76 numeral 1⁶ y 82⁷ de la Constitución de la República del Ecuador, manifestando que con fundamento en aquellos artículos, es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente los preceptos para la sustanciación de las causas de acción de protección.

Luego, citó el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina la improcedencia de la acción de protección: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

Posteriormente, la Sala expresó que el accionante alegó la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, motivación, y el derecho a la inviolabilidad de domicilio, establecidos en los artículos 76 numerales 2, 7 literal I; y, 66 numeral 22 de la Constitución de la República del Ecuador.

En aquel sentido, en relación a la garantía de presunción de inocencia citó la sentencia dictada por el entonces Tribunal Constitucional el 25 de abril de 2001, dentro del caso N.º 013-2000-TC, con la finalidad de determinar el contenido de la presunción de inocencia, y al respecto citó dicha resolución en lo siguiente: “El que se presume la inocencia de toda persona mientras su culpabilidad no haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, supone que la persona no se vea

⁵ Constitución de la República del Ecuador, publicada en Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre 2008. **Artículo 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

⁶ *Ibidem*. **Artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

⁷ *Idem*. **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

obligada a demostrar su inocencia como ocurre en el sistema actual y por ello es que se busca un sistema como el acusatorio, en el que la carga de la prueba le corresponda a quien acusa.”; y respecto a la motivación citó el artículo 4^º del vigente Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.

Determinado aquello, señaló que “el Intendente no actuó por su propia decisión, sino que lo hizo en cumplimiento de una petición, petición que a su vez deviene de una resolución que si debió ser motivada para que haya surtido los efectos requeridos y que además se encuentra actualmente en sede judicial ante lo Contencioso Administrativo”, en razón de lo cual expresó que no resolvió nada, sino cumplió con una diligencia de ejecución, en tanto la que debía estar motivada era la resolución que produjo dicha diligencia.

Respecto a la vulneración a la inviolabilidad del domicilio, la Sala expresó que no existe la vulneración a dicho derecho, porque de la documentación aportada en el proceso se evidencia que no existió oposición de los responsables de la administración y disposición de las oficinas y equipos, además que la diligencia concluyó con la suscripción del acta de clausura y requisa de equipos.

En virtud de aquello, la Sala en su sentencia confirmó la resolución dictada por el juez primero de garantías penales de Morona Santiago, emitida el 11 de junio de 2012, que negó la acción de protección, manifestando que no se ha vulnerado los derechos alegados por los accionantes, en razón que el intendente de Policía General de Morona Santiago, actuó de acuerdo a la normativa vigente del artículo 88 del -actualmente derogado- Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión⁹ que establecía:

Las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen estaciones de radiodifusión o televisión sin autorización del CONATEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones serán clausuradas a pedido del CONATEL o de la

⁸ Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública, publicado en el Registro Oficial N.º 686 de 18 de octubre de 2002. **Artículo 4.- DE LA MOTIVACION.-** Siempre que la administración dicte actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión, en los términos de la Constitución y este reglamento.

La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución.

La motivación se constituye como la necesaria justificación de la discrecionalidad reglada administrativa, que opera en un contexto diferente al de la propia decisión. Aquella será atacable en materialidad a través de la desviación de poder o la falta de causa del acto administrativo, pero en el caso de los actos discrecionales encontrará su principal instrumento de control en la justificación, precisamente por la atenuación de la posible fiscalización sobre los otros elementos del acto administrativo.

⁹ Publicado mediante Registro Oficial Suplemento Primero N.º 864 de 17 de enero de 1996, y derogado por la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial Suplemento Tercero N.º 439 de 18 de febrero de 2015.



Superintendencia de Telecomunicaciones, por el intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción, donde se encuentre instalada la estación.

Teniendo en consideración lo expuesto, en primer lugar, como el caso concreto trata del conocimiento en segunda instancia de una acción de protección y de una medida cautelar, es menester que este Organismo se refiera a la naturaleza de las mismas para así determinar si el análisis realizado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, observó su naturaleza.

Por lo señalado, se debe considerar que la acción de protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 39 a 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la cual se establece que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se puede presentar cuando exista vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial.

En este contexto, esta Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dentro del caso N.º 0530-10-JP, desarrolló el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

... permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección.

59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu*¹⁰ en las auténticas

¹⁰ "En sentido amplio". Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.

vías para amparar, al menos *prima facie*¹¹, los derechos de las personas¹². En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.

Por otro lado, las medidas cautelares se encuentran determinadas en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indican que se pueden ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la vulneración o amenaza de violación de los derechos; respecto a las medidas cautelares, este Organismo mediante la sentencia N.º 364-16-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1470-14-EP ha expresado que:

... las medidas cautelares proceden ante dos supuestos: a) cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión del derecho; y b) cuando existe la violación del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo. El supuesto que motiva la activación de las medidas cautelares y el objetivo que se persigue con la misma, determina su forma de presentación.

Dicho de otro modo, si la medida cautelar está destinada a prevenir la violación de un derecho –cesar la amenaza– esta deberá presentarse de forma autónoma; mientras que, si el objetivo es cesar una violación que ya ha ocurrido, esta deberá presentarse de forma conjunta con la garantía jurisdiccional pertinente para acreditar la vulneración del derecho alegado.

No obstante, no debe dejarse de lado que, independientemente de la forma en que se presente la medida cautelar –autónoma o conjunta– lo trascendental es tutelar el derecho objeto de la medida; ya sea, evitando la vulneración de un derecho que está siendo amenazado, o bien, cesando una violación ya existente. Desde las perspectivas del derecho cuya amenaza o violación se alega, la no adopción de medidas cautelares oportunas y efectivas, en principio, puede derivar en la consumación de un daño o la profundización de sus consecuencias...

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional procede a analizar si existe la vulneración del derecho a la seguridad jurídica cuya alegación señalan los accionantes, teniendo en consideración, conforme se expresó, que este derecho se constituye en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas, aplicadas por autoridad competente.

¹¹ “A primera vista”. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.

¹² Gozaini Oswaldo Alfredo; “Derecho Procesal Constitucional: Amparo, Doctrina y Jurisprudencia” – Buenos Aires; Rubinzal y Calzón Editores – 2002 – pág. 315.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1335-12-EP

Página 15 de 18

En relación a aquello, se evidencia que en la sentencia, como argumentos centrales, los jueces se fundamentaron en artículos de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y como argumentos secundarios, se fundamentaron en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 25 de abril de 2001, dentro del caso N.º 013-2000-TC; y, en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.

En este sentido, es necesario indicar que la Constitución de la República fue publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue publicada en el Registro Oficial, suplemento N.º 52 del 25 de junio de 2013; y el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, fue publicado mediante Registro Oficial, suplemento primero N.º 864 del 17 de enero de 1996, y fue derogado por la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial, suplemento tercero N.º 439 del 18 de febrero de 2015.

Al respecto, esta Corte Constitucional tomando en consideración, conforme lo expuesto en párrafos precedentes respecto a que el caso *sub judice* guarda relación con una acción de protección presentada en contra del acto administrativo emitido el 22 de mayo de 2012, por el intendente general de Policía de Morona Santiago, y en virtud de las fechas de publicación de las prescripciones normativas empleadas por las autoridades jurisdiccionales provinciales, determina que las mismas son previas al conocimiento de la causa.

Adicionalmente, este mismo aspecto permite inferir de forma inmediata que la normativa utilizada es pública, por cuanto constan publicadas en el Registro Oficial, mecanismo por medio del cual se publicita el accionar de los diferentes estamentos del Estado.

Junto con lo expuesto, este Organismo establece que la norma se considera clara cuando del contenido de ésta se puede establecer su sentido. Al respecto, de la normativa citada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, se establece que la misma tiene aspectos claros, así por ejemplo, en lo que respecta a las prescripciones normativas constitucionales relacionadas con el contenido de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, como la de motivación y presunción de inocencia.

En relación a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se colige que la cita de la Sala en su sentencia, refiere a una de las causales de improcedencia de la acción de protección, la cual es, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz¹³.

Finalmente, la normativa contenida en el referido Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión –derogado–, indica la competencia que tiene la Intendencia de Policía para clausurar por pedido del CONATEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión o televisión, cuando arbitrariamente instalen u operen sin autorización de las mencionadas entidades.

Aspectos que evidencian junto con lo expuesto en párrafos precedentes, que los administradores de justicia realizaron un análisis de los derechos constitucionales alegados como vulnerados por parte de los accionantes, en un acto administrativo emitido por la Intendencia General de Policía, que en el caso concreto, fueron los derechos al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y motivación; así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Por lo cual, al existir un análisis sobre vulneración de derechos constitucionales, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la actuación por parte de los administradores de justicia, en el caso objeto del presente análisis, observó la naturaleza de la acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la vulneración de los derechos constitucionales por el acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, de conformidad con la normativa previa, clara y pública referida *ut supra*, respecto a la garantía mentada.

Adicionalmente, respecto a la medida cautelar, los jueces indicaron que el requerimiento tiene relación con los actos ya resueltos sobre otra medida cautelar autónoma, que fue negada, aspecto además que es menester señalar guarda relación con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional –citada *ut supra*– que determina que no cabe recurso alguno en contra de la admisión o denegación de la misma; y adicionalmente, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías

¹³ La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, del caso N.º 0380-10-EP, emitió interpretación de carácter vinculante del artículo 42 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al respecto manifestó: “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia.



Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que, no se puede presentar otra medida cautelar por los mismos hechos.

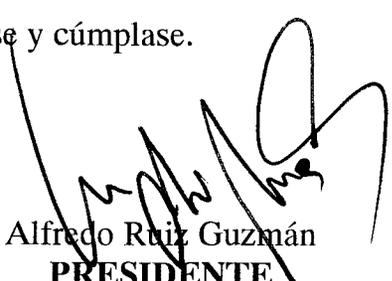
En virtud del análisis desarrollado, la Corte Constitucional del Ecuador, establece que la sentencia del 3 de julio de 2012, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Morona Santiago, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las

juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 5 de julio del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1335-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

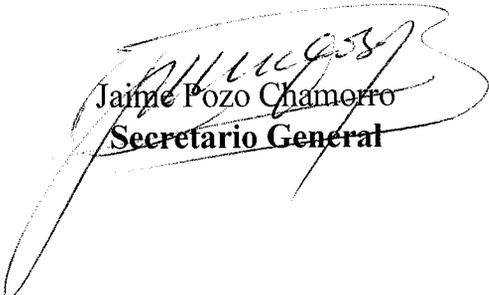




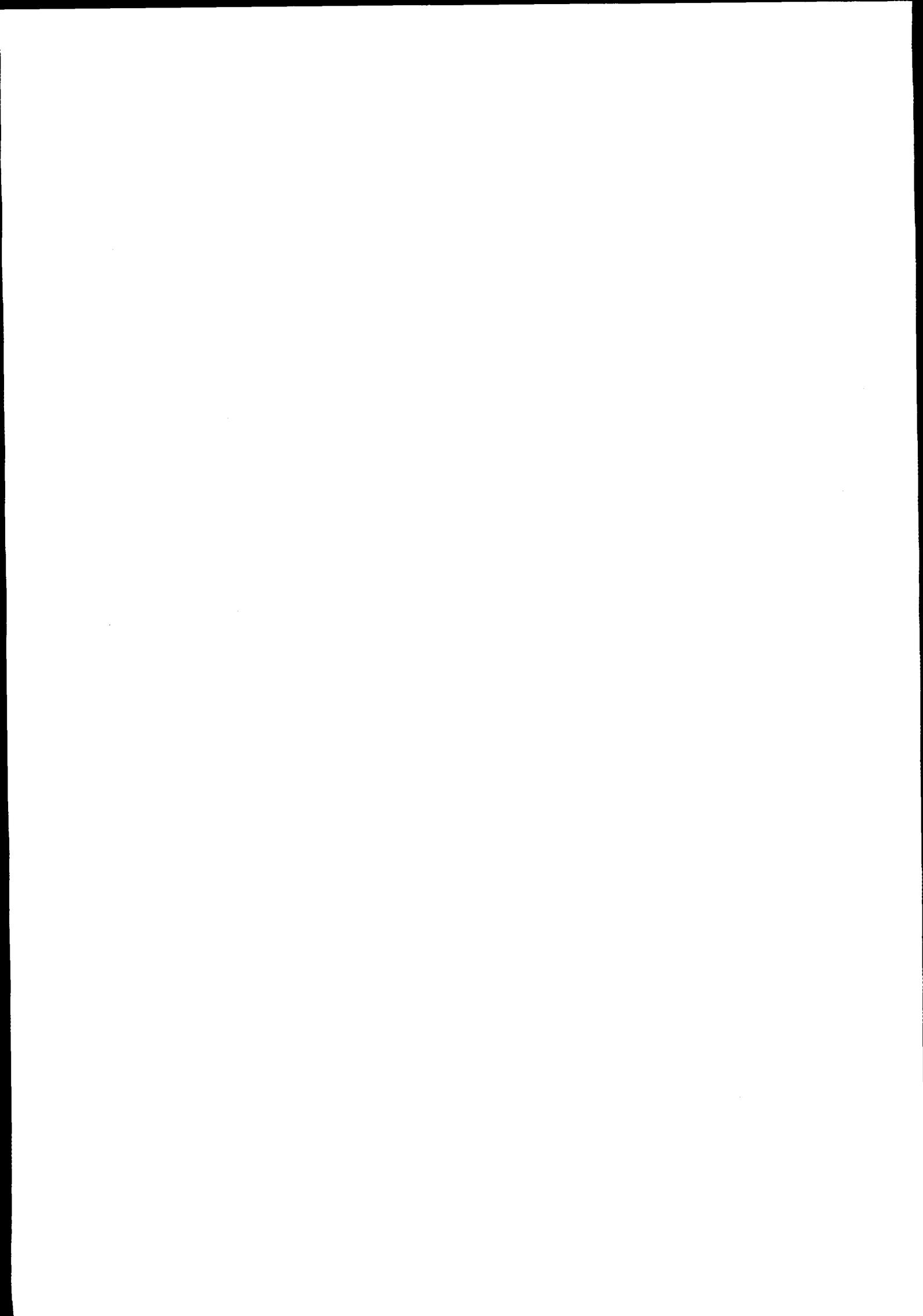
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1335-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 213-17-SEP-CC de 05 de julio del 2017**, a los señores: Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Morona Santiago, en las casillas constitucionales **376, 1002**, y a través de los correos electrónicos: cevallosyassociados@andinanet.net; jcevallossilva@hotmail.com; delgadodelgado17@yahoo.com; al Ministerio del Interior, en la casilla constitucional **075**; al Intendente General del Policía de Morona Santiago, en la casillas constitucionales **020 y 075**; a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en la casilla constitucional **064**, y a través de los correos electrónicos: superintendencia.telecomunicaciones17@foroabogados.ec; casillajudicial@arcotel.gob.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, a través de los correos electrónicos: milton.avila@funcionjudicial.gob.ec; carmen.barrera@funcionjudicial.gob.ec; lorder.guaman@funcionjudicial.gob.ec; carlos.toledo@funcionjudicial.gob.ec; y mediante oficio Nro. **4584-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además de devolvió los expedientes originales Nros. **14251-2012-0080**; y **14111-2012-0261**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

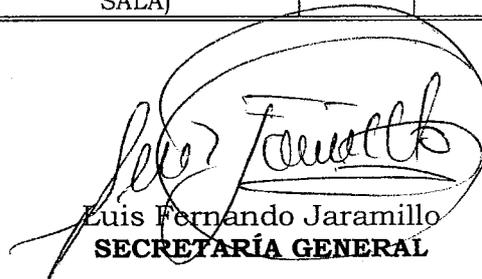


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 358

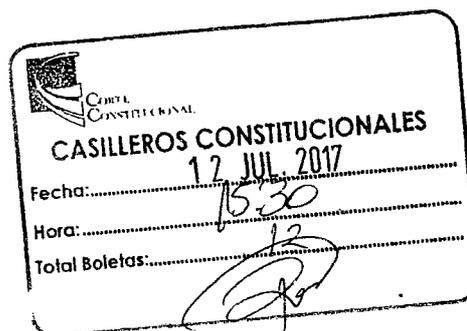
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA SANTIAGO	376; 1002	MINISTERIO DEL INTERIOR	075	1335-12-EP	SENTENCIA Nro. 213-17- SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
		INTENDENTE GENERAL DEL POLICÍA DE MORONA SANTIAGO	020; 075		
		COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL	064		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2015-14-EP	SENTENCIA Nro. 217-17- SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
JORGE EMILIO GALLARDO ZAVALA	121	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	044	0690-09-EP	SENTENCIA Nro. 209-17- SEP-CC DE 30 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (EX PRIMERA SALA)	019		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 12 de Julio del 2.017



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 JUL 2017
Hora: 15:30
Total Boletas: 12

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2017 15:15
Para: 'cevallosyassociados@andinanet.net'; 'jcevallossilva@hotmail.com';
'delgadodelgado17@yahoo.com'; 'superintendencia.telecomunicaciones17@foroabogados.ec'; 'casillajudicial@arcotel.gob.ec';
'milton.avila@funcionjudicial.gob.ec'; 'carmen.barrera@funcionjudicial.gob.ec';
'lorguer.guaman@funcionjudicial.gob.ec'; 'carlos.toledo@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 213-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1335-12-EP
Datos adjuntos: 1335-12-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de Julio del 2.017
Oficio Nro. 4584-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO**

Complejo Judicial, Parroquia General Proaño, Vía a Macas-Riobamba,
Teléfono: 072-599-700
General Proaño.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia Nro. 213-17-SEP-CC de 05 de julio del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1335-12-EP**, presentada por el Prefecto de Morona Santiago. A la vez, me permito informar que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, los expedientes originales Nros. **14111-2012-0261**, constante en 02 cuerpos con 54 fojas útiles de su instancia; y, el expediente original Nro. **14251-2012-0080**, constante en 06 cuerpos con 572 fojas útiles correspondientes al Juzgado Primero de Garantías Penales de Morona Santiago.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-07-12	Hora: 10:43:32	 EN661926390EC	
	Usuario: luis jaramillo	Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14660116	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JU..		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MORONA SANTIAGO	Ciudad/Cantón: MORONA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: COMPLEJO JUDICIAL, PARROQUIA GENERAL PROAÑO, VÍA A MACAS-RIOBAMBA, TELÉFONO: 072-599-700 NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1335-12-EP CON 08 CUERPOS		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1335-12-EP CON 08 CUERPOS		
Teléfonos:			Teléfonos: 072-599-700 E-mail:		
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec					
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido:			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: luis jaramillo	 EN-13424-2017-07-14660116
	Fecha: Día: 12 Mes: 07 Año: 2017	Hora: Horas: 10 Minutos: 44	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente:
CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001 **Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **Parroquia:**

Dirección:
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

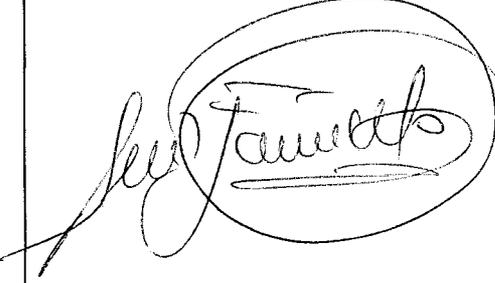
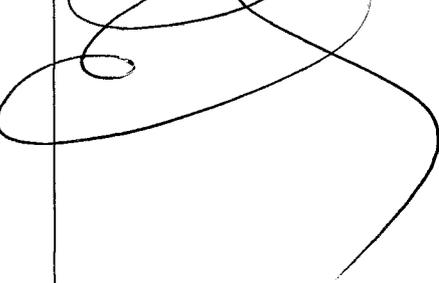
Referencia:

Teléfonos: **E-mail:** miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3388462	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO // COMPLEJO JUDICIAL, PARROQUIA GENERAL PROAÑO, VÍA A MACAS-RIOBAMBA, TELÉFONO: 072-599-700 // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1335-12-EP		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 12 JUL. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022